

"MANAUTA, JUAN Y OTROS C. EMBAJADA DE LA FEDERACIÓN RUSA. "

Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 02/12/1999

HECHOS:

La Cámara confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda promovida contra la Embajada de la Federación Rusa por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones previsionales y de asignaciones familiares a cargo de la demandada. Para así decidir, interpretó que el art. 33, inc 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no distingue en razón de la actividad realizada por los dependientes y, por ello, consideró que los actores que se desempeñaban como trabajadores de prensa y encargados de la dirección artística y cultural de la embajada están amparados por la disposición, rechazando el argumento de la recurrente acerca de la práctica ulterior seguida por nuestro país y la Federación Rusa. Contra tal decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido parcialmente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia.

SUMARIOS:

1. El Estado extranjero cuya delegación diplomática no realiza los aportes previsionales ni las asignaciones familiares de trabajadores de prensa y encargados de la dirección artística y cultural debe responder por los perjuicios ocasionados, pues la aceptación de la existencia de una supuesta práctica internacional alegada por el Estado acreditante y según la cual no se le aplicarían a esos empleados las normas de seguridad social vigentes en nuestro país -conforme el art. 33, inc. 3°, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas- conduce a la modificación del tenor de este tratado, más que a proveer un criterio interpretativo ajustado al art. 31, apart. 3 b, de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados y a la violación de una reglamentación internacional protectora de los derechos de los individuos en aquella materia.
2. El art. 41, inc. 1°, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece el principio de respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor, por tanto la ausencia de exenciones especiales -en el caso, con relación a las normas de seguridad social que deben aplicarse a los empleados de un agente diplomático a quienes no se les aplique la exención del art. 33, párr. 2°, de tal Convención- permite concluir la plena vigencia y aplicabilidad de las normas internas de dicho Estado en tal materia, salvaguardando así los derechos de tales personas.
3. El derecho al goce de los beneficios de la seguridad social reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional es aceptado por los arts. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 32 y 43 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 9 del Protocolo de San Salvador y de los Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo.
4. En materia de seguridad social lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos -en el caso, con relación a los empleados de una embajada- sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio "in dubio pro justitia socialis".
5. La falta de reclamo de nuestro país frente a la supuesta práctica alegada por un

Estado extranjero -en el caso, en virtud de la cual los funcionarios de prensa y encargados de actividades artísticas e intelectuales de su delegación diplomática en nuestro país quedan al margen de las previsiones de seguridad social vigentes- no es suficiente para concluir que tal comportamiento es una práctica constante y uniforme aceptada como derecho, pues la reiteración invariable de ciertos actos puede responder a simples motivos de tradición, conveniencia o cortesía y no a conciencia de un deber jurídico.

6. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto toda vez que al encontrarse en discusión la aplicación e inteligencia del art. 33, inc. 3º, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -relativo a la aplicación de normas de seguridad social vigentes en nuestro país a diplomáticos extranjeros- media cuestión federal de suficiente trascendencia.

7. Procede el recurso extraordinario, toda vez que se encuentra cuestionada la inteligencia del art. 33, inc. 3º, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -relativo a la aplicación de normas de seguridad social vigentes en nuestro país a diplomáticos extranjeros-, la cual revela un carácter federal. (Del voto del doctor Petracchi).

TEXTO COMPLETO:

Dictamen del Procurador General de la Nación:

I. La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión por la cual el juez federal de primera instancia N° 2 hizo lugar a la demanda promovida contra la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina, reclamando los daños y perjuicios que les habría causado a los demandantes el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la accionada por aportes previsionales, de obra social, a la caja de asignaciones familiares (CASFEC) y al Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI).

Para alcanzar tal decisión la a quo, tras anotar que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, desestimó la defensa con apoyo en que su introducción recién ante la alzada comportó una reflexión tardía (arts. 3692, Cód. Civil y 346 inc. 4º, Cód. Procesal).

Puntualizó, además, atendiendo a la finalidad del art. 33, inc. 3º, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y al sentido que cabe asignar a sus términos conforme a la primera directiva general sobre interpretación de los tratados del art. 31, punto 1º, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se impone inferir -salvo respecto de las personas comprendidas en el inc. 2º del precitado art. 33- que aquella disposición tuvo por objeto extender con amplitud a los dependientes de las embajadas extranjeras los beneficios de la seguridad social. Ello, añadió, en concordancia con lo establecido en diversos instrumentos internacionales y sin efectuar discriminaciones en razón de la actividad realizada por el trabajador en relación de dependencia.

Puso énfasis en que el criterio de hermenéutica seguido por la Federación Rusa, conduce a modificar el alcance de la Convención, mutilándolo, desde que introduce excepciones a un precepto que asegura el derecho humano a la seguridad social a todas las personas -salvo las del ítem 2º- que emplee el agente diplomático; y en que de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones previsionales respecto de estos dependientes, puede afectar "...el normal desenvolvimiento de una representación

diplomática..."

Destacó, por último, tras poner de resalto que la demandada no proporcionó justificación alguna para fundar el criterio restrictivo y discriminatorio que observaría en la materia -a pesar de su trascendencia- que aún en ausencia de reclamos diplomáticos por nuestro país, ello no autoriza a desamparar a los demandantes, puesto que una conducta de ese tenor chocaría con el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional y con diversos preceptos de derecho internacional de idéntica jerarquía, según lo previsto por la reforma de 1994.

II. Contra dicha decisión, dedujo recurso federal la demandada, el que contestado por la contraria, fue concedido por la sala, excepto en lo referente al momento en que puede ser opuesta la defensa de prescripción, aspecto del litigio -al decir de la a quo- "...resuelto con base en razones desprovistas de sustancia federal, suficientes para sustentar lo decidido..."

III. Sostiene la recurrente en su presentación, tras detenerse en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio, que el decisorio de grado omitió considerar que la Federación Rusa y la Nación Argentina coincidieron en interpretar que las normas de seguridad social del Estado sede de la legación se aplican al personal de servicio y de secretaría que reside habitualmente en el país, pero no, en cambio, a los funcionarios de prensa y a los encargados de otras actividades artísticas e intelectuales.

Concluye, en consecuencia, que con arreglo a esa práctica debió interpretarse el art. 33, inc. 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como lo prevé el art. 31, apart. 3° inc. b), de la Convención sobre el Derecho de los Tratados; práctica, por otra parte, cuya posible acreditación fue obviada por la alzada a fs. 404, con grave violación -asevera- del derecho a la defensa en juicio de la demandada y total desconocimiento de lo dispuesto por el art. 4° de la ley 24.448.

Pone énfasis, además, en la trascendencia institucional de la cuestión y en el eventual compromiso de la responsabilidad internacional de la Nación, en los términos del art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Aduce, por último, arbitraria la desestimación de la defensa de prescripción.

IV. Ante todo, es menester destacar que al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación extraordinaria, el a quo la concedió únicamente en cuanto se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y no por arbitrariedad de sentencia. De ahí que, dado que la demandada no ha deducido recurso de hecho, la jurisdicción ha que, dado expedita sólo en la medida en que el recurso ha sido concedido por el tribunal.

V. En relación a la restante cuestión, a mi entender un examen estricto del discurso recursivo de la accionada, conduce a concluir el incumplimiento por su parte de los requisitos atinentes a la fundamentación autónoma del remedio intentado -art. 15, ley 48-, toda vez que su crítica no se hace cargo de manera íntegra de los argumentos suministrados por la sentenciadora al fundamentar el decisorio, según resulta exigible en la moderna teoría recursiva, máxime frente a la excepcionalidad del medio que se intenta, limitándose -en lo sustantivo- a discrepar con sus extremos, lo que, obvio es señalarlo, no alcanza para rebatirlo (cfse. Fallos 310:1147, 1465, 2376; 311:2619; 312:2351; 316:420, entre otros).

En efecto, frente a la tesis de la sala a quo, centrada en la inteligencia del art. 33, apart. 3°, de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena, interpretada

conforme a la directiva del art. 31, apart. 1°, de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la accionada se limitó a contraponer una inteligencia de la cláusula con arreglo a la directiva del apartado 3° del art. 31, sin hacerse cargo de las objeciones expuestas por la sala a la última interpretación; ni de su argumento de que aun en presencia de una práctica no objetada por el Estado nacional ella se hallaría en pugna con normas constitucionales e internacionales en materia de seguridad social.

A ello debe agregarse que -en rigor- todos los argumentos expuestos por la Embajada en su presentación de fs. 466/74, son sólo una reiteración -en lo sustantivo- de los vertidos al fundamentar la apelación, lo que, por cierto, sumado a lo anterior, no alcanza a los fines de cumplimentar este requisito (cfse. Fallos: 315:2896).

Por otra parte, previo puntualizar que la cuestión relativa a la inmunidad jurisdiccional de la demandada fue objeto de pronunciamiento por esa Corte a fs. 150/66 -oportunidad en que se desechó la procedencia de su alegación- merece señalarse que con arreglo a lo allí resuelto y a lo previsto, más tarde, por el art. 2°, apart. d, de la ley 24.488, no resulta ajustada a derecho su afirmación según la cual la alzada no cumplimentó con lo dispuesto por el art. 4°, párr. 2°, de la misma norma, que prevé que la interposición de la defensa de inmunidad de juicio suspenderá el término procesal del traslado o citación hasta tanto dicho planteamiento sea resuelto, al no dar trámite a su presentación de fs. 259/60.

En efecto, ello es así, por cuanto resuelta la cuestión relativa a dicha dispensa judicial -previo a lo cual se había intentado recabar la conformidad de la accionada para ser llevada a juicio- el tribunal de mérito corrió traslado de la reclamación a la Embajada de la Federación Rusa, el que no fue evacuado por esa Representación diplomática, declarada rebelde a fs. 179, lo que, a mi modo de ver, obsta a su agravio posterior.

A ese respecto, es del caso hacer notar que, sin perjuicio de la posición asumida a fs. 259/260 por la Legación -la que, válido es señalarlo, comportó una crítica a la decisión de la Corte Suprema de fs. 150/66, antes que un planteo como el postulado por el art. 4°, párr. 2°, de la ley 24.488 por cierto, ya imposible en ese estadio del proceso- la Embajada alteró su posición recién a fs. 387/88 y 401/04, tras el dictado de la sentencia condenatoria, correspondiendo, en consecuencia, atribuir a su propia actuación procesal las eventuales limitaciones infringidas a su defensa (v. Fallos: 313:1596, voto del juez Belluscio).

A ello se agrega, con arreglo a la conocida jurisprudencia de V.E., en orden a que no procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio si el recurrente no destaca de cuáles pruebas o defensas se vio privado y cuál sería su incidencia en la decisión del caso (Fallos: 310:2209, entre otros) que, a la luz de lo resuelto por la alzada -en lo relativo a que, aun en presencia de una práctica no objetada por el Estado nacional, ella se hallaría en pugna con normas constitucionales e internacionales en materia de seguridad social- no resulta evidenciada la índole dirimente de la prueba de la que, según acusa, se lo habría privado.

Sin perjuicio de lo expresado, y para la hipótesis de que V.E. no comparta los argumentos vertidos en torno a las condiciones de fundamentación del recurso o estime, dada la relevancia de la materia debatida, que pudieran soslayarse los defectos formales de la impugnación -en particular, a la luz de la doctrina de Fallos: 314:1324, 315:1848; 318:2639, y de R. 165, L. XXXII, "Riopar S.R.L c. Transportes Fluviales Argenrío S.A. s/ exhorto" (LA LEY, 1997-A, 227), sentencia del 15 de octubre de 1996, cons. 2°- a todo evento, en lo que sigue, ingreso a la consideración del fondo del asunto (v., además, Fallos: 315:1492, voto de los jueces Moliné O'Connor y Petracchi, cons. 3° a

9°; sentencia del 25 de agosto de 1998 en S.C.R. 198, L. XXXI, "Rozemblum, Horario c. Vigil, Constancio C. y otros", disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López, cons. 4°, y del juez Vázquez, cons. 4°; sentencia del 5 de marzo de 1997 en S.C. V. 70, L. XXXII, "Villegas, Angel A. y otros s/ infracción L. 23.737" -LA LEY, 1997-C, 861-, disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez, cons. 11°; y sentencia del 28 de abril de 1998, "in re" H. 67, L. XXVI, "Hoechst, A.G. c. D.G.I. s/ juicio de conocimiento", voto de los jueces Moliné O'Connor, Boggiano y López, cons. 4° -I., 1998-19-60 -).

VI. A partir de la referida premisa, podría V.E. considerar que existe en la causa una cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de normas internacionales (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre el Derecho de los Tratados) y la decisión es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas (v. doctrina de Fallos: 314:1324; 315:1848; 318:2639; 319:1250; S.C. P. 772, L. XXXI, "Pellicori, Oscar A. y otros s/ denuncia por defraudación - causa N° 34.609", del 23 de diciembre de 1997 y la sentencia recaída en la precitada "Riopar..", cons. 3°; entre varios otros).

A ese respecto -debe destacarse- la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por el tribunal a quo, según la reiterada doctrina de Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254, y, más recientemente, R. 287, L. XXXIII, "Rodríguez, Rafael A. y otros c. Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público", sentencia del 2 de abril de 1998, entre muchos otros.

VII. Previo al análisis estricto del recurso, procede recordar que, una de las características del llamado "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", establece la necesidad de distinguir los tratados internacionales sobre derechos humanos de los tratados de otra especie; residiendo el fundamento jurídico de esta posición en que los primeros, no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados sino que, por el contrario, buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios no son los estados sino los seres humanos que pueblan sus territorios.

En otros términos, no son ellos tratados multilaterales de tipo usual o tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin radica en la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes (Fallos: 315:1492, cons. 14° del voto de los jueces Petracchi y Moliné O' Connor), habiendo sido reconocida, incluso, su jerarquía especial y preeminente en la reforma constitucional del año 1994 (cfse. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Entre esos derechos, preciso es señalarlo, se encuentran los referidos a la seguridad social de los individuos, los que, amén de su recepción por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en condiciones de irrenunciabilidad e integralidad, han sido también receptados -entre otros- por el art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 22 y 25, punto 1°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; etc., todos con la jerarquía reconocida por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; lo que, por cierto, no empece a su protección, además, por otros numerosos textos internacionales, como los arts. 32 y 43 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y, más allá de su falta de ratificación por nuestro país, por los Convenios

102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo. También por el art. 9° del "Protocolo de San Salvador" de 1988.

VIII. Aclarado lo anterior, corresponde señalar que el art. 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 -similar en este punto al art. 48 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963- dispone en su ítem 1, la exención de los agentes diplomáticos, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Estado receptor (Recuérdese que con arreglo al art. 1° inc. c. Convención, por "agente diplomático" se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión).

Prevé, además, la extensión de dicha dispensa a los criados particulares que se hallaren al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que: a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado (Vale recordar que "criados particulares" designa, en la definición del art. 1°, inc. h, de la Convención, a toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante) (v. art. 33, ítem 2, de dicho tratado).

Establece, en cambio, que el agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la franquicia anterior, deberá cumplirlas obligaciones sobre seguridad social que el Estado receptor imponga a los empleadores (cfse. art. 33, ítem 3°, de la Convención). Todo lo anterior, sin perjuicio de la participación voluntaria de los individuos exentos en el régimen de seguridad social del Estado receptor -si aquél lo admitiere - y de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la materia ya concertados o que se concierten en el futuro.

Del último dispositivo, interpretado con arreglo a la regla del art. 31, ap. 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 -esto es, de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin- y en concordancia con diversos instrumentos internacionales, la alzada infirió -como se resumió en el punto inicial de este dictamen- que aquél tuvo por objeto extender con amplitud a los dependientes de las embajadas extranjeras los beneficios de la seguridad social.

En rigor, debo puntualizarlo, el ya reverenciado art. 33 de la Convención de 1961, atañe, en estricto a los agentes diplomáticos y, en forma amplia, a sus empleados personales; lo que comprende a sus "criados particulares" -o "personal privado", en la terminología del art. 1; ítem i, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (v. art. 48, ítem 2)- y a sus restantes dependientes, no relacionados laboralmente con el Estado acreditante.

El resto de los miembros del personal de la misión -a saber: personal administrativo y técnico y personal de servicio de la misión (cfse. art. 1°, ítem c, de la Convención)-, en tanto no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades que consagra el art. 37, ítems 2 y 3, del Tratado; esto es, el personal administrativo y técnico, de las prerrogativas de los arts. 29 a 35; y el personal de servicio, de inmunidad por los actos realizados en el ejercicio de su función y de exención de impuestos y gravámenes sobre los haberes que perciban por sus servicios, amén de la franquicia del art. 33. (Los "criados particulares" de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él su residencia permanente, gozarán sólo de exenciones relativas a sus remuneraciones, y de privilegios e inmunidades sólo en la medida reconocida por dicho Estado, v. art. 37,

ítem 4, del Tratado).

Por último, los miembros del personal de la representación y criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado (art. 38, ap. 2°).

De lo antes expuesto, e insertos en el marco descripto en el acápite VII del dictamen, sin perjuicio de la previsión del art. 33, ítem 4, de la Convención, estimo procede colegir que, con excepción de las personas comprendidas en los arts. 33, ítems 1 y 2, y 37, ítems 2 y 3, de su texto, el resto del personal de una representación diplomática -salvo acuerdo en contrario entre el Estado receptor y el acreditante o, en su caso, la excepcional hipótesis del art. 38, ap. 2°- queda sujeto a las disposiciones sobre seguridad social del primero, sin que a ese respecto el convenio efectúe discriminación alguna a propósito del personal de prensa y encargados de actividades de índole artística e intelectual de las embajadas.

Valga señalar al respecto que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, consagra en su artículo 41.1. el principio general -aun en los casos de personas que gocen de privilegios e inmunidades- de respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor. En el mismo contexto, entonces, la ausencia de exenciones especiales en supuestos como el aquí estudiado, permite concluir la plena vigencia y aplicabilidad de la normativa interna en la materia.

Dicha solución -advierto- garantiza la debida salvaguarda de los derechos en materia de seguridad social del personal de las embajadas respecto -al menos- de un régimen o sistema nacional -a saber: el del Estado acreditante o el del Estado receptor- de forma de evitar la exclusión del individuo de toda protección. En un marco de obligaciones, por lo demás, como puntualizó V.E. a fs. 153 (cons. 12°), que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una delegación diplomática y a propósito de cuyo cumplimiento debe reconocerse al Estado plena jurisdicción (voto del juez Fayt, cons. 18°, fs. 163) y que, me permito añadir, no en vano el Alto Tribunal situó al margen de toda inmunidad judicial.

IX. En ese orden de ideas, cabe observar que los actores -por cierto, argentinos residentes en el país- se desempeñaron en relación de dependencia en la oficina de Prensa de la Embajada soviética; no habiéndose acreditado ni pretendido a su respecto inmunidad ni privilegio alguno fincado en aquel acuerdo o en otro instrumento internacional -bilateral o multilateral- que autorice -dados los términos de los dispositivos precitados- su exclusión de las leyes sobre seguridad social vigentes en la Argentina (v., en particular, art. 5°, ley 18.037, virtualmente reproducido en la actualidad por el art. 2°, ítem c, ley 24.241).

Ello, por cierto, conlleva, dado que -reitero- se ha concluido la existencia de una relación de naturaleza laboral entre los reclamantes y la entonces Embajada Soviética, la necesaria asunción por aquella de las obligaciones inherentes a su condición de empleadora, las que, en su caso, corresponderían a los agentes diplomáticos de darse la hipótesis del art. 33.3. de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Ello es así, por cuanto entiendo que más allá, incluso, de su falta de acreditación, la supuesta práctica invocada por la Embajada Rusa, por la cual, los funcionarios de prensa y encargados de actividades artísticas e intelectuales de la misión resultarían al margen de las previsiones sobre seguridad social vigentes en nuestro país tropezarían con una reglamentación internacional de contenido fuertemente protectorio de los derechos

de los individuos en la materia, y ciertamente opuesta a una solución por la que se concluya -en ausencia de una preceptiva alternativa que los acoja- la exclusión de estos trabajadores de sus derechos a estos beneficios y la consecuente dispensa de responsabilidad de un empleador a quien los actores asistieron entre veintisiete y treinta y seis años, respectivamente. Ello en un contexto en que la accionada no ha pretendido, ni, mucho menos, evidenciado haber resguardado la situación de los actores en esta materia ante su propia jurisdicción nacional o la de un tercer estado, ni que dicho resguardo corresponda al Estado argentino o "per se" a los propios actores.

Dicha supuesta práctica, por otra parte, se encuentra en lo cierto la sala sentenciadora, conduciría, particularmente a la luz de lo expuesto en el ítem VIII del dictamen, antes bien a modificar el tenor de la Convención, más que a proveer un criterio interpretativo ajustado a los términos del art. 31, ap. 3. b), de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969; máxime si apreciamos que lo pretendido concierne a una materia íntimamente referida a los derechos de la persona humana, ámbito respecto del cual cabe tener muy presente lo expuesto en el acápite VII del dictamen, en cuanto a su disponibilidad convencional por los Estados (v. Fallos: 316:567, voto del juez Boggiano, cons. 17).

Por último, y tras recordar que atañe a ese Alto Cuerpo velar por la buena fe que rige la actuación del Estado nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de tratados y demás fuentes del derecho internacional (confr. preámbulo y art. 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas; art. 5º, incs. b y c, Carta de la Organización de Estados Americanos y art. 26, Convención sobre el derecho de los tratados de 1969) y, en especial, para que se cumpla acabadamente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado nacional (confr., sentencia del 12 de marzo de 1996, "in re" S.C. P. N° 303, L. XXIV, "París Video Home S.A. c. Societa per Azioni Commerciale Iniziative Spettacolo (SACIS), voto del juez Boggiano, cons. 9, y Fallos: 318:373), considero la interpretación propuesta, ajustada a las pautas del art. 31, ap. 1º, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ya que, apreciado de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Pacto en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin, estimo se desprende de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas una solución favorable al derecho de los pretensores (Fallos: 315:612; y, más recientemente, el precitado "Pellicori...").

X. Finalmente, para concluir, no dejo de tener en cuenta que en autos los actores reclamaron exclusivamente una indemnización a su favor en concepto de daños y perjuicios devengados -a su criterio- por falta de cumplimiento de los aportes correspondientes a la seguridad social, con fundamento en las disposiciones de los arts. 506, 520, 521, 903, 906, 933, 1066, 1071, 1080, sigtes. y conc., del Cód. Civil. Debo observar sobre el particular que la procedencia substancial en ese marco de derecho común de la pretensión y de su encuadre normativo, no ha sido objeto -más allá de su naturaleza discutible- de agravios por la demandada, antecedente que acota los términos de mi dictamen a lo expuesto.

Las mismas circunstancias se configuran a propósito de la eventual falta de denuncia ante los organismos pertinentes de los incumplimientos en que se sustenta el reclamo indemnizatorio a que me refiero precedentemente, cuestión fáctica que la accionada tan sólo rozó tangencialmente al relatar los hechos en su expresión de agravios -como lo reconoce a fs. 472-, y que recién pretendió introducir al deducir la apelación extraordinaria.

XI. Por lo hasta aquí expresado, estimo que debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso. - Abril 26 de 1999. - Nicolás E. Becerra.

Buenos Aires, diciembre 2 de 1999.

Considerando: 1. Que la sentencia de sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda promovida contra la Embajada de la Federación Rusa en la República Argentina por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones previsionales y de asignaciones familiares a cargo de la demandada.

2. Que la cámara rechazó la defensa de prescripción por extemporánea. Además, interpretó que el art. 33, inc 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobado por dec.-ley 7672) no distingue en razón de la actividad realizada por los dependientes. En tales condiciones, consideró que los actores que se desempeñaban como trabajadores de prensa y encargados de la dirección artística y cultural de la embajada están amparados por aquel tratado. Rechazó el argumento de la recurrente acerca de la práctica ulterior seguida por nuestro país y la Federación Rusa pues juzgó tal práctica en pugna con el art. 14 bis de la Constitución Nacional y otros tratados, de jerarquía constitucional.

3. Que contra tal decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido parcialmente. En esencia, sostiene que la Federación Rusa, como continuadora política y diplomática de la anterior U.R.S.S., nunca aplicó tal convenio al personal de prensa, ni a los encargados de las actividades artísticas y culturales de la embajada. Alega que la República Argentina no realizó ninguna reclamación al respecto y que esta conducta ulterior de las partes es la que debe ser tenida en cuenta al interpretar la norma cuestionada según lo establece el art. 31 apartado 3 inc. b de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados. Por otra parte, aduce que la sentencia recurrida desestimó la defensa de prescripción sin la debida fundamentación.

4. Que al pronunciarse respecto de la admisibilidad de la apelación extraordinaria intentada el tribunal la concedió únicamente en cuanto a la interpretación de las normas federales en juego y la desestimó respecto del momento de interposición de la defensa de prescripción. Puesto que la actora no dedujo la queja pertinente, la jurisdicción de esta Corte ha quedado limitada en la medida en que la cámara concedió el recurso.

5. Que al hallarse en discusión la aplicación e inteligencia de un tratado internacional - art. 33, inc. 3°, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobado por dec.-ley 7672)- y resultar la decisión impugnada contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en ellas, media cuestión federal de suficiente trascendencia (art. 280, Cód. Procesal, y doctrina de Fallos: 314:1324; y 318:2639 entre otros).

6. Que el art. 33 inc. 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que "el agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del estado receptor imponga a los empleadores".

7. Que los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo con los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que consagran el principio de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin (Fallos: 320:2948, entre otros).

8. Que el tratado aplicable efectúa una remisión al derecho interno. Al ser ello así, cabe recordar que la Constitución Nacional reconoce ampliamente el derecho a los beneficios de la seguridad social, en condiciones de irrenunciabilidad e integridad (art. 14 bis) y en el mismo sentido es aceptado por los tratados de derechos humanos que hoy gozan de jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 (art. XVI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 22 y 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 9º, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

9. Que al reglamentar el goce de este derecho el legislador ha incluido expresamente al personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultaran aplicables a tales trabajadores las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas (art. 5º, ley 18.037 y art. 2º, ítem c, ley 24.241).

10. Que esta Corte ha interpretado constantemente que en esta materia lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio "in dubio pro justitia socialis" (Fallos: 293:446 entre otros).

11. Que no se discute en autos que los actores estén incluidos en el supuesto de excepción mencionado en el inc. 2º del art. 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sino la inaplicabilidad del tratado en virtud de la conducta ulterior de las partes, que configuraría un supuesto derogatorio de la norma.

12. Que la recurrente no ha aportado, siquiera mínimamente, elemento que permita concluir que tal comportamiento desarrollado por las partes fuese una práctica constante y uniforme aceptada como derecho. En efecto, no se justifica que la aludida omisión en la que habrían incurrido ambos estados refleje la convicción del cumplimiento de una obligación internacional. La falta de reclamo de la República Argentina no es de por sí suficiente, pues la reiteración invariable de ciertos actos puede responder a simples motivos de tradición, conveniencia o cortesía y no a conciencia de un deber jurídico (conf. Fallos: 317:1880, en esp. consid. 7º; art. 38 (1b), Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; *Columbian-Peruvian Asylum*, I.C.J. Reports 1950, ps. 276/277; *Plataforma Continental del Mar del Norte*, I.C.J. Reports 1969, p. 44; *Rights of the United States in Morocco*, I.C.J. Reports 1952, p. 200; *Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*, I.C.J. Reports 1986).

13. Que, finalmente, no es ocioso recordar, según ya lo consideró esta Corte en su anterior pronunciamiento en esta misma causa a fs. 150/166 (Fallos: 317:1880), que el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el procurador general se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. - Julio S. Nazareno. - Eduardo Moliné O'Connor. - Carlos S. Fayt. - Augusto C. Belluscio. - Antonio Boggiano. - Enrique S. Petracchi (según mi voto). - Guillermo A. F. López. - Adolfo R. Vázquez. - Gustavo A. Bossert.

Voto del doctor Petracchi:

Considerando: Que adhiero al voto mayoritario salvo en lo atinente a su consid. 5º. Al respecto, entiendo que en el "sub examine" hay cuestión federal puesto que se halla en

juego la inteligencia de la cláusula de un tratado (art. 33 inc. 30, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas) que revela un claro carácter federal. Ello se contrapone a aquellos casos en que los preceptos de un tratado funcionan como disposiciones del derecho común (conf. disidencia de los jueces Fayt y Petracchi en Fallos: 318:2639, consid. 5° y voto del juez Petracchi en Fallos: 321:48, consid. 5°).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el procurador general se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. - Enrique S. Petracchi.